

Acciones de Clase

Dra. Laura Calogero

Dr. Horacio Erbes

Dr. Jorge Rizzo

Dr. Eduardo Baeza

En primer término, el proyectado art. 240 del C.C., reglamenta genéricamente los arts. 41 y 42 de la Carta Magna, en cuanto establece el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en todas las secciones del proyecto del Código Civil, las cuales deben ser compatibles y sistematizados con los derechos de la **INCIDENCIA COLECTIVA**, dejando en claro que dichas normas a dictarse serán en el marco de las normas del derecho administrativo Nacional y Local siempre respetándose el **INTERES PUBLICO** y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Dicho ello, cabe señalar, que en atención que ninguno de los arts. 41, 42, y 43 de la Constitución Nacional han sido legislados y reglamentados a la fecha, tal art. proyectado genéricamente con preceptos y recaudos de las Secciones del Proy. de Ley del Cod. Civ. en concordancia con el Der. Adm. Nac. y Local, como así, deberán ser compatibles con la **INCIDENCIA COLECTIVA**, resulta a todas luces de confusa técnica legislativa y aventura un amplio criterio interpretativo para los Legisladores que deberán legislar y aprobar leyes especiales en cuanto a **INTERESES COLECTIVOS HOMOGENEOS, ACCION COLECTIVA Y ACCION**

DE CLASE, como también para el Poder Judicial al momento de tener que fallar en un caso concreto..

En ese orden, podríamos decir que los arts. 41 y 42 deberían ser legislativos en una Ley Especial, teniendo como precepto el proyectado art. 240 del Cód. y Civil, debiéndose definir con claridad y precisión cada Instituto: **INTERESES COLECTIVOS HOMOGENEOS, ACCION COLECTIVA Y ACCION DE CLASE** , a fin de evitar criterios interpretativos de dudosa constitucionalidad.

En cuanto al art. 43 de la Constitución Nacional del año 1994, reindica la **ACCION DE AMPARO INDIVIDUAL**, que tiene toda persona cuando no existe otro remedio o medio judicial contra los actos u omisiones de las autoridades públicas o particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad manifiesta o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos y establecidos en la Carta Magna.

En ese sentido, se debe dejar constancia que tal art. no reivindica ni legisla el **AMPARO COLECTIVO**, por el contrario, trata, que los legisladores deberán aprobar una ley que reglamente la “**ACCION DE AMPARO INDIVIDUAL**”, toda vez, que dicho Instituto en la practica judicial es interpuesto por personas individuales, instituciones, entes, y hasta por los propios Legisladores etc....

Con estos acápites, queda precisar y establecer los conceptos de **ACCION DE CLASE, INTERESES COLECTIVOS HOMOGENESOS, Y ACCION COLECTIVA**, a saber:

- **CLASE**: “Se denomina clase, al grupo de personas que se encuentran en una misma situación fáctica y jurídica, cuyos

derechos individuales resultan afectados por uno o varios hechos susceptibles de ser controvertidos en una misma acción.-

- INTERESES COLECTIVOS HOMOGENOS “En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Es imprescindible regular el acceso a la Justicia de aquellos cuyos derechos han sido vulnerados, en diferente medida, por una única causa. No regular sobre los intereses colectivos homogéneos, por ejemplo, impediría el acceso a la justicia de asociaciones profesionales que se encuentran legitimadas para ejercer una acción colectiva. Y ninguna versión del anteproyecto que cercene estos derechos podrá considerarse de avanzada, ya que ignoraría aquello que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuara en “Halabi” Los derechos colectivos indivisibles introducidos en ese leading case; que producen “... *daños a intereses individuales homogéneos, que se configuran cuando medie una pluralidad de damnificados individuales con daños comunes o diferenciados, provenientes de la lesión de un interés colectivo o de una causa común, fáctica o jurídica*”.

En cuanto a la legitimación activa procuraron “...mantener las directivas de la Constitución Nacional, y se entiende que otros legitimados según las leyes provinciales, podrían concurrir, como ocurre actualmente”.

ACCION COLECTIVA: Es aquella acción por la cual la búsqueda de objetivos se lleva a cabo por más de una persona. Es un término que tiene formulaciones y teorías en muchas áreas de las ciencias sociales. Se ocupa de la provisión de los bienes públicos (y otros de consumo colectivo) a través de la colaboración de dos o más individuos y del impacto de las externalidades en el comportamiento del grupo social. Es más, comúnmente conocida como la **Teoría de la Elección Pública, Colectiva y Eficaz** que puede lograrse sólo si los diseñadores de políticas imponen la propiedad gubernamental y privada. Es decir, por ejemplo, en cuanto al empeoramiento de las condiciones de los recursos naturales, y no a su mejoramiento. Con frecuencia, los esfuerzos de terceros para imponer derechos de propiedad no toman en cuenta los derechos de propiedad autóctonos y las organizaciones que las personas mismas han instituido a través del tiempo.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE NEGRE DE ALONSO Y EL PRE PROYECTO de la SENADORA NANCI PARRILLI

Proyecto de ley “Acciones de Clase”	Pre-Proyecto democrático-participativo	Proyecto Negre de Alonso	Ventajas del pre-proyecto democrático-participativo
Aplicación	Bienes Colectivos Generales: por ejemplo, la salud pública, la competencia, hechos de discriminación, etc.	Bienes Colectivos Generales: por ejemplo, la salud pública, la competencia, hechos de discriminación, etc. Intereses de consumidores y usuarios y medioambientales. Ejemplo: perjuicios provocados por empresas prestadoras de servicios públicos, o telefonía, o internet.	Las relaciones de consumo y las afectaciones al medioambiente ya tienen sus propias leyes. En este sentido, resulta inadmisibles que estas leyes sean ignoradas, como lo hace el proyecto de la S. Negre de Alonso al admitir las acciones de clase para este tipo de situaciones. El pre-proyecto democrático diferencia ambos sistemas de la regulación de las

			<p>acciones de clase. El pre-proyecto democrático propone una ley para los bienes colectivos generales, otra ley específica para el caso de las relaciones de consumo para ampliar y completar la Ley de Defensa del Consumidor y otra para la defensa del medioambiente.</p>
<p>Registro de Acciones de Clase</p>	<p>Crea el Registro de Acciones de Clase.</p>	<p>Crea el Registro de Acciones de Clase.</p>	<p>Es importante su creación para evitar que se inicie un proceso que ya está siendo atendido por otro juzgado o que se generen sentencias</p>

			contradictorias.
Quiénes pueden presentar la acción de clase	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Defensor del Pueblo. ▪ Ministerio Público. ▪ Asociaciones que propendan a la protección y defensa de los derechos que se consagran en el art. 43 de la CN. ▪ Entidades profesionales o sindicales para la defensa de los intereses y derechos de la categoría que representan. ▪ Cualquiera de los 	<p>Abogados de las personas que se consideren partes de una clase.</p> <p>Posteriormente, el juez determinará al “representante definitivo” que sólo podrá ser un abogado o grupos de abogados que demuestren ser representantes de la mayor cantidad de integrantes de la clase, lo que requiere elevadísimos gastos que sólo pueden soportar las grandes organizaciones jurídicas de</p>	<p>Se brinda la posibilidad de que este tipo de acciones la pueda realizar un amplio grupo de entidades públicas o privadas, con el requisito de que las asociaciones que las intenten tengan una antigüedad de 3 años para evitar la creación de entidades que sólo pretendan llevar adelante estas acciones y no defiendan los intereses y derechos que corresponde. El proyecto de Negre de Alonso restringe al</p>

	<p>integrantes de un grupo de personas físicas afectadas por un evento, práctica o circunstancia o vinculados por una relación jurídica o por circunstancias de hecho.</p>	<p>abogados.</p>	<p>máximo el acceso a la justicia, promoviendo que sean los grandes estudios de abogados los que monopolicen estas acciones.</p>
<p>Intervención del Ministerio Público Fiscal</p>	<p>Obligatorio</p>	<p>No lo prevé</p>	<p>Nuestro proyecto rescata la importancia de la intervención del Estado a través del Ministerio Público Fiscal para que sean observadas todas las garantías pertinentes.</p>
<p>Pruebas</p>	<p>▪Se pueden presentar todas las</p>	<p>No lo prevé</p>	<p>Es fundamental lo que establece el pre-proyecto</p>

	<p>pruebas en cualquier momento del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ La empresa tiene que facilitar todas las pruebas que tenga en su poder para conocer la realidad de lo que se discute en los juicios.		<p>democrático respecto a la pruebas ya que se pueden presentar en cualquier momento del proceso.</p> <p>Además, quien tiene la obligación de probar es aquel que está en mejores condiciones de hacerlo, permitiendo un verdadero equilibrio de condiciones entre las partes. La importancia radica en que este tipo de procesos puede requerir pruebas muy complejas (piénsese en los casos</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			medioambientales).
Audiencia Pública	<p>Prevé la realización de una Audiencia Pública para que, antes de la sentencia, se escuchen las opiniones de todos los involucrados. Dichas opiniones serán contempladas al momento del dictado de la sentencia.</p>	No lo prevé	<p>La Audiencia Pública es una herramienta fundamental para garantizar la participación ciudadana, permitiendo que todos aquellos que se sienten afectados por una situación puedan expresar su opinión, la cual será considerada por la autoridad respectiva. Este aspecto incrementa el sentido democrático del pre-proyecto.</p>
Cumplimiento de la sentencia	<p>Al que no cumpla la sentencia se le podrá</p>	No lo prevé	<p>Es fundamental contemplar lo relativo al cumplimiento de</p>

	<p>imponer multas, a pedido de cualquier persona interesada.</p>		<p>las sentencias ya que uno de los principales problemas en los procesos colectivos, como este, es que se logra que el juez decida pero luego nunca se puede conseguir que se cumpla lo que se estableció.</p>
--	------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CERTIFICO: En mi carácter de Secretario General del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL que el presente es copia fiel de las conclusiones a las que arribaron los expertos que se individualizan en el proemio.
 Buenos Aires, 22 de agosto de 2012.- -----